

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

TIPO DE PROCESO	ACCION DE TUTELA		
RADICACIÓN DEL PROCESO. 257543103002202120031			
RADICACIÓN DEL PROCESO JUZGADO DE ORIGEN. 257544189002202100019			
ACCIONANTE	GRACILIANO TORRES PARDO.		
ACCIONADOS	CURADURÍA URBANA No. 2 DE SOACHA		
DERECHO	PROPIEDAD PRIVADA	DECISIÓN	CONFIRMA
Soacha cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)			

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE SOACHA CUNDINAMARCA**, mediante la cual se declaro improcedente el amparo de los derechos fundamentales.

SOLICITUD DE AMPARO

El señor GRACILIANO TORRES PARDO, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos descritos; en donde solicita el amparo a los derechos fundamentales a la vivienda digna y adecuada, en conexidad con el derecho a la integridad personal, a la vida, a la seguridad social, a la igualdad, al debido proceso y el derecho a la propiedad privada.

TRÁMITE

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Soacha Cundinamarca admitió la demanda de Tutela el día cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa.

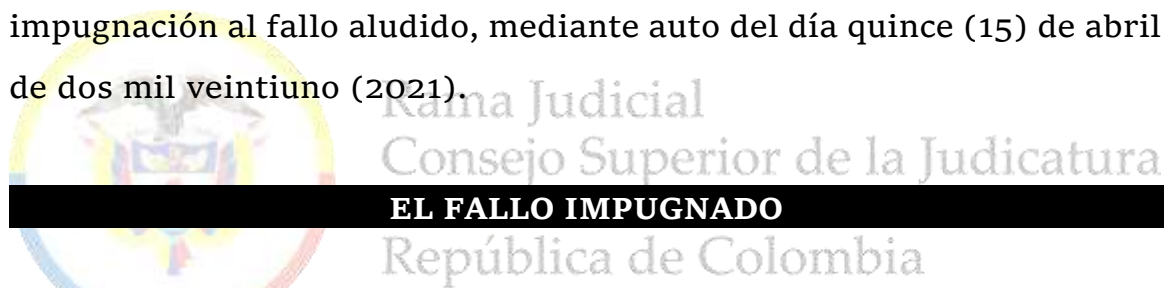
Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 1
Elaborado: MDIM	Aprobado: PAGH	

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
25754310300220212031	
Soacha, cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)	

El fallador de primera instancia estudió los derechos amenazados, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, el cual declaró IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales deprecados.

Por lo que en su oportunidad el señor GRACILIANO TORRES PARDO, impugna el fallo proferido por el juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto del día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).



EL FALLO IMPUGNADO

Realizado el análisis, el Juez de conocimiento indicó que, el accionante GRACILIANO TORRES PARDO, entre otras cosas que ha realizado el proceso para la construcción de su vivienda ubicada “en el lote 4 vínculo San Luis, Manzana F lote 6”, donde tiene un piso construido y lleva 10 meses esperando la autorización de la licencia de construcción, lo que no ha sido posible debido a que los curadores han sido sancionados y nadie avala la licencia; no tiene dinero para pagar arriendo, pues tiene su salario congelado y no quiere que lo desalojen por “negligencia de la Curaduría”; tiene todos los documentos al día; el POT es del año 2000 y por eso niegan su licencia.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
25754310300220212031	
Soacha, cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)	

IMPUGNACIÓN

Obra escrito de impugnación en el plenario donde la parte accionante, plantea su inconformidad.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó en si resulta violatorio al derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud, a la propiedad privada y el derecho a una vivienda digna, siendo los anteriores violados por la entidad CURADURÍA URBANA No. 2 DE SOACHA CUNDINAMARCA, al no avalarle la solicitud de licencia de construcción.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
25754310300220212031	
Soacha, cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)	

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

CONTENIDO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del *a quo* en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado.

CASO CONCRETO

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se entiende que la inconformidad del accionante radica en la solicitud que se hace al fallo de primera instancia, de la siguiente manera:

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 4
Elaborado: MDIM	Aprobado: PAGH	Jo2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
25754310300220212031	
Soacha, cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)	

1. “Solicitarle a la arquitecta Esther Helena que le muestre correo que me envió en donde me solicitaba algunos documentos extras fuera de los ya solicitados que radique el día 02 de Junio del 2020, ya que le informo a usted doctora Yuli, que no me fueron solicitados ni por correo, ni por teléfono ya que mi interés fue el de estar pendiente siempre de mi proceso.
2. Al ver los datos arriba citados yo los di, tal cual aparecen en la valla amarilla que reposa en mi predio, salvo que la secretaria de ese entonces: **Roci Peña**, no nos dijo que ya habían cambiado de Curador: **Bernardo Rodríguez** y ahora **Esther Helena Lugo**, por tanto la valla la imprimimos con el nombre anterior, la arquitecta Esther me dijo que no había problema por eso
3. Una vez que supe que la Arq. Esther Helena, estaba con un inconveniente sancionatorio hable con ella personalmente, sobre mi proceso a lo cual me dijo que había sido negado por que su situación no le permitía realizar ningún proceso, ni devolver la Carpeta, ni darme una carta de desistimiento, ni ninguna otra cosa, a lo cual hable con la doctora Katherine de la Personería de san Mateo, quien me apoyo con la presente tutela, Veo que en este caso cabe declarar **Un Silencio Administrativo positivo, Art 25 ley 57 de 1985**, el artículo 25 de la **Ley 80 de 1993**
4. Por esta razón le informo a usted en el impuesto de este año aparecen los propietarios del predio por separado y no solamente el dueño anterior del lote de mayor extensión: Paz y Salvo 2021 No 2021557716 impuesto predial unificado, en donde aparecen 31 construcciones en el lote 4, certificado expedido el 19 de febrero del 2021, es más La oficina de Catastro seccional Soacha ya estuvo en nuestra casa haciendo el reconocimiento de mi construcción, es decir esta semana sale la resolución emanada de dicha oficina, Radicado: 05 de marzo del 2021.

(...)

5. De otra manera y con todo el respeto que usted como honorable Jueza, se sirva revisar mi caso por todo lo expuesto en este escrito y de acuerdo a las pruebas que radique en esta acción de Tutela se sirva tener en cuenta nuestros derechos que como gobernados tenemos de acuerdo a muchas leyes nacionales e internacionales: **Derecho a la Vida, Seguridad Social, salud y propiedad Privada**, en aras de mi protección y la de mi familia Solicitar que la curaduría Accionada **AVALEN MI LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN**.

6- De igual forma le aclaro que los distintos Curadores que menciono a continuación han sido sancionados y deslegitimados en su actuar:

- Curador No 1 de Soacha: Cesar Ángel Barriga
- Curador No 2 de Soacha: Arq.: Bernardo Rodríguez
- Curador No 2 de Soacha: Arq.: Esther Helena Lugo Barrero

De acuerdo con lo anterior y viendo que ninguna oficina de curaduría pueden avalar nuestra licencia solicito de usted ser ese ente que pueda apoyarnos en nuestra necesidad de respuesta a la licencia de construcción mediante un acto administrativo que ordene a la accionada **Arq.: Esther Helena Lugo Barrero**, dar respuesta positiva a la misma.

Para el caso que nos ocupa es procedente traer a colación las condiciones que ha establecido la Corte Constitucional en relación al

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 5
Elaborado: MDIM	Aprobado: PAGH	Jo2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
25754310300220212031	
Soacha, cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)	

régimen legal de las licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones, por lo anterior se cita la Sentencia T- 327/2018, de la H. Corte Constitucional así:

“El Decreto 1077 de 2015 reglamenta el sector de vivienda, ciudad y territorio. En su artículo 2.2.6.1.1.1, modificado por los artículos 2º del Decreto 2218 de 2015 y 2º del Decreto 1203 de 2017, establece que las licencias urbanísticas son las autorizaciones previas requeridas para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios. En ese sentido, las licencias urbanísticas son el elemento que permite verificar el cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones específicas sobre uso y aprovechamiento del suelo establecidas en los respectivos POT, y en las normas locales y nacionales que regulan la construcción en Colombia.

Existen cinco tipos de licencias urbanísticas: de urbanización, de parcelación, de subdivisión, de construcción, y de intervención y ocupación del espacio público. Teniendo en cuenta el caso que se examina en esta ocasión, esta Sala de Revisión analizará exclusivamente el régimen legal de las licencias de construcción y sus modalidades.

*Ahora bien, antes de continuar es importante señalar que **los curadores urbanos son particulares que ejercen una función pública** cuya labor es verificar que los proyectos se adecuen tanto a las normas establecidas en el POT de la entidad territorial correspondiente, como a las reglamentaciones nacionales sobre uso y aprovechamiento del suelo. Estos son designados para periodos individuales de cinco años y pueden ser escogidos nuevamente para el desempeño de esta función pública, previa evaluación de su trabajo por parte de los alcaldes municipales o distritales, de conformidad con la ley.*

*En la **sentencia C-984 de 2010**, esta Corporación expresó que el Legislador no ha creado un sistema específico de carrera administrativa para esta actividad. De este modo, afirmó que los curadores urbanos no pertenecen a un régimen especial debido a que el constituyente así lo dispuso, ni que tampoco tienen uno específico pues el Legislador no consideró que las funciones ejercidas por estos requieran de la creación de un régimen propio y, finalmente, como son nombrados por un periodo de 5 años no se les puede aplicar el régimen general de carrera. Por su parte, las disposiciones encargadas de regular esta actividad establecieron que los curadores urbanos son particulares que ejercen función pública, situación que imposibilita que se les aplique cualquier disposición que caracterice o que haga parte de los regímenes de carrera administrativa o en su defecto de los servidores públicos.*

Determinada la calidad de los curadores urbanos, es importante destacar que el artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1077 de 2015 establece que las licencias de construcción son la autorización previa que se requiere para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios. Estas son estudiadas y tramitadas por los curadores urbanos en los municipios y distritos que cuentan con esa figura y, en los lugares en donde no existe, esta función es desarrollada por la autoridad municipal o distrital competente. Hay nueve distintas modalidades de las licencias de construcción: obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción y cerramiento.

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 6
Elaborado: MDIM	Aprobado: PAGH	Jo2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
25754310300220212031	
Soacha, cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)	

Si bien cada una de estas modalidades exige particularidades diferentes, el artículo 2.2.6.1.2.1.7 del Decreto mencionado establece que todas las solicitudes de licencias de construcción deben acompañarse de seis documentos generales: i) copia del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la solicitud cuya fecha de expedición no sea superior a un mes anterior a la fecha de presentación; ii) copia diligenciada del formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; iii) copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de una persona natural, o un certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a un mes cuando se trate de personas jurídicas; iv) poder especial debidamente otorgado ante notario o juez de la República cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con la correspondiente presentación personal; v) copia del documento o declaración privada del impuesto predial del último año en relación con el inmueble objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio. No obstante, este requisito no se exigirá cuando exista otro documento oficial con base en el cual se pueda establecer la dirección del predio objeto de solicitud; y vi) la relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud.

Ahora bien, el procedimiento para tramitar una licencia de construcción es el siguiente. En primer lugar, los documentos generales de la licencia de construcción y los específicos de cada modalidad deben ser radicados ante el curador urbano o la entidad correspondiente. Este citará a los vecinos colindantes del inmueble objeto de la solicitud inmediatamente después para que hagan parte del proceso y puedan hacer valer sus derechos. Posteriormente, la autoridad encargada de estudiar la licencia entrará a revisar el proyecto desde el punto de vista de concordancia técnica, jurídica, estructural, urbanística y arquitectónica, con el fin de verificar que cumpla con las normas estructurales y de edificación vigentes.

Una vez ocurrido este trámite, el curador urbano o la entidad correspondiente suscribirá un acta de observaciones y correcciones e informará al solicitante, por una sola vez, sobre las correcciones que debe hacer al proyecto y los documentos adicionales que debe aportar para decidir sobre la solicitud de licencia. Por último, la autoridad competente expedirá un acto administrativo motivado mediante el cual apruebe o niegue la licencia, el cual deberá ser expedido en un plazo máximo de 45 días a partir de la radicación de la solicitud. (Negrilla fuera del texto original)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.2.3.3 de Decreto en comento, el otorgamiento de la licencia de construcción determinará la adquisición de los derechos de construcción y desarrollo en los predios objeto de la misma, pero bajo ningún modo conlleva al pronunciamiento acerca de la titularidad de derechos reales ni de la posesión sobre el inmueble o inmuebles objeto de ella. (Sentencia T - 327/18, 2018)

De lo expuesto se deduce, que es ante la curaduría urbana que deben presentarse las inconformidades de considerar que la solicitud adolece de requisitos allí previstos, y en el caso que nos ocupa en efecto GRACILIANO TORRES PARDO, presentó una solicitud incompleta, de la

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
25754310300220212031	
Soacha, cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)	

que se le corrió traslado e informó el término con el que contaba para completar la documentación.

Por lo anterior y como lo manifiesta la H. Corte Constitucional, la autoridad competente expedirá un acto administrativo motivado mediante el cual apruebe o niegue la licencia, en el presente caso, la Curaduría Urbana No. 2 de Soacha – Cundinamarca por medio de la Resolución 002 del veinte (20) de enero de 2021, *“por la cual se desiste la solicitud de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva con radicación No. 25754 - 20 - 2 - 0142 de fecha 03 de junio de 2020 para el predio ubicado en la vereda el vinculo lote 4 denominado “san Luis” del municipio de Soacha”* y en el cual resolvió:

“ARTÍCULO 1. En virtud de lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1469 de 2010 y ratificado en el Decreto 1077 de 2015, se ordenara dar por desistida la solicitud de Licencia de Construcción en la modalidad de Obra Nueva, presentada por la señora ANA CRISTINA PINZÓN MATEUS, identificada con Cédula de ciudadanía No. 39.662.762 en su calidad de titular del inmueble, ubicado en la VEREDA EL VINCULO LOTE 4 DENOMINADO “SAN LUIS”, del municipio de Soacha, identificado con cedula catastral 000000000010810000000000 y folio de matricula inmobiliaria 051 - 45913, por las siguientes causales:

- La radicación de la solicitud se encuentra incompleta. Cumplido los (30) treinta días hábiles siguientes no se completó la solicitud en legal y debida forma, por lo tanto se entiende por desistida la solicitud.

ARTÍCULO 2. Remitir copia de este acto a la Curaduría Urbana No. 1 de Soacha, a la Secretaría de Planeación Municipal, al titular, a los terceros que se hayan hecho parte del trámite y publicar la parte resolutive de este acto durante cinco (5) días hábiles en la cartelera informativa de esta Curaduría.

ARTÍCULO 3. En concordancia con el Decreto 1469 de 2010 en su Artículo 37 Parágrafo. “El interesado contará con treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo por el cual se entiende desistida la solicitud, para retirar los documentos que reposan en el expediente o para solicitar su traslado a otro en el evento que se radique una nueva solicitud ante la misma autoridad. En estos casos se expedirá el acto de devolución o desglose y traslado. Contra este acto no procede recurso”.

De lo antes mencionado salta a la vista que el análisis del fallador de instancia es acertado, por lo que debe confirmarse el fallo opugnado,

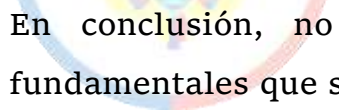
Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 8
Elaborado: MDIM	Aprobado: PAGH	Jo2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
25754310300220212031	
Soacha, cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)	

pues no se evidencia una infracción a los derechos fundamentales que se conduelen como transgredidos según lo dicho por el accionante.

Por otro lado, el Juez constitucional debe verificar si ante la existencia de otro medio defensa judicial, éste es eficaz e idóneo, es procedente traer aparte de la Sentencia T - 327/2018 anteriormente citada, frente al **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Para el caso concreto, este Despacho judicial, vislumbra que el accionante GRACILIANO TORRES PARDO, no se están vulnerando los derechos fundamentales, y no estamos en el caso concreto ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo que la acción constitucional es improcedente.



En conclusión, no se evidencia una infracción a los derechos fundamentales que se conduelen como transgredidos según el dicho de la accionante, contrario a ello se evidencia que la accionada entidad Curaduría Urbana No. 2 de Soacha - Cundinamarca actuó conforme a derecho.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional **CONFIRME** íntegramente la decisión adoptada por el a quo.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
25754310300220212031	
Soacha, cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)	

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE - Soacha Cundinamarca



PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 10
Elaborado: MDIM	Aprobado: PAGH	Jo2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
25754310300220212031	
Soacha, cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)	

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b2ae65815c6e3ec762114b5f0f32c7a8c69d87b3cd5ceca33621a93d5d
fcc40**

Documento generado en 05/05/2021 09:22:35 AM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca